



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Soledad, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, al Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la entidad ejecutante presentó solicitud de conversión de proceso ejecutivo laboral a demanda ordinaria laboral en fecha 4 de octubre de 2023, por lo que, se encuentra pendiente darle el trámite pertinente. Sírvase proveer.

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
SECRETARIA

<b>TIPO DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	08758310500120230005300
<b>EJECUTANTE</b>	EDILMA ALEMÁN SARMIENTO
<b>EJECUTADO</b>	BLANCA CRESPO DE DELGADO
<b>DESICIÓN</b>	Niega solicitud

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).**

Verificado el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente respecto a la solicitud de conversión de proceso ejecutivo laboral a demanda ordinaria laboral en fecha 4 de octubre de 2023, procede el Despacho a resolver la solicitud en mención en los siguientes términos:

Tenemos que, en proveído de fecha 26 de septiembre de 2023, esta Agencia Judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de EDILMA ALEMÁN SARMIENTO y en contra de BLANCA CRESPO DE DELGADO, por carecer de título ejecutivo.

Por su parte, el artículo 430 del C.G.P., que trata sobre el mandamiento ejecutivo, reza:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma*



## Consejo Superior de la Judicatura

### Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

#### Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

*pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

**Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.**

**Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.**

*De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.*

*El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.” (Negritas y subrayas fuera de texto)*

De acuerdo a la norma en cita, no es procedente la solicitud impetrada por la parte activa, en virtud que, no cumple con las circunstancias descritas, esto es, que se haya revocado el mandamiento ejecutivo por ausencia de requisitos del título **únicamente** por reposición, por tanto, no es viable adelantar un proceso ordinario laboral dentro del mismo expediente.

En consecuencia, el demandante deberá adelantar una nueva demandada laboral por separado, el cual deberá someterse a las disposiciones de reparto previa presentación ante la oficina judicial, a fin de que le sea asignado número de radicación y tipo de proceso *ordinario laboral*.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Por lo anterior, se negará la solicitud deprecada y se ordenará el archivo del presente proceso ejecutivo, toda vez que, no se evidencia el Despacho que se encuentre actuación alguna pendiente por trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NIÉGUESE la solicitud de conversión de proceso ejecutivo laboral a demanda ordinaria laboral presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** Al no evidenciarse actuación alguna pendiente por tramitar, ARCHÍVESE el expediente de la referencia.

**TERCERO:** HÁGANSE las desanotaciones respectivas.

**CUARTO:** La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA. Así como en el micrositio con que cuenta el juzgado en la página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN**  
**JUEZ**  
08758310500120230005300

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. _____ DE FECHA <b>19 DE</b> <b>DICIEMBRE DEL 2023</b> <b>LA SECRETARIA.</b></p> <p></p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO</b></p>
---

MG

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico